



Bogotá, 23/09/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20145500420101



20145500420101

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.**  
**CALLE 73 No. 13 - 28 PISO 2**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13432** de **12/09/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\Modelo Notificacion por Aviso.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL  
12 SEP 2014 0134321

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A** identificada con N.I.T. 8600375255.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en por Pasajeros por Carretera las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 10 del Decreto 171 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No.

del

11 2 SEP 2014

0 1 3 4 3 2

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A** identificada con N.I.T. 8600375255.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

#### HECHOS

El 4 de octubre de 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13750131 al vehículo de placa **UPQ-252**, que se encuentra vinculado a la Empresa De Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A** identificada con N.I.T. 8600375255, por transgredir presuntamente el códigos de infracción 589 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A** identificada con N.I.T. 8600375255 por transgredir el artículo 1 de Resolución 10800 de 2003, en su códigos 589 que reza; *"Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación ."*, lo anterior se encuentra en concordancia con el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

Dicho acto administrativo fue notificado **personalmente** el día 10 de junio de 2014.

Se corrió traslado de diez (10) días hábiles, a fin de que la investigada ejerciera su pleno derecho a la defensa, respecto de la actuación administrativa iniciada en su contra, teniendo como termino para presentar sus descargos el 25 de junio de 2014. El **apoderado** presentó sus descargos dentro de oportunidad el 25 de junio de 2014 según radicado No. 2014-560-040922-2.

De la documentación allegada se considera procedente reconocer personería jurídica a la Doctora **DORIS ROJAS URREGO** identificada como allí aparece, para que actúe dentro del presente. La demás documentación hace parte de las pruebas allegadas por parte de las autoridades de tránsito en oportunidad y que hacen parte del proceso.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

##### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13750131 del 4 de octubre de 2011.

##### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A** identificada con N.I.T. 8600375255 , 13750131

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A identificada con N.I.T. 8600375255.

ejerció su derecho de defensa, presentando escrito de descargos No. 2014-560-040922-2, 25 de junio de 2014, teniendo en cuenta que la investigada fue notificada personalmente el día 10 de junio de 2014, por lo tanto se le corrió traslado de diez días hábiles, conforme lo consagra el literal C, del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que presentara escrito de descargos en contra de la Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014, la cual dio origen a la presente investigación administrativa. El anterior término empezó a correr al día siguiente hábil de la notificación, y la fecha de vencimiento de este lapso, era el 25 de junio de 2014, y el escrito fue presentado el 25 de junio de 2014 del mismo mes y año.

La investigada, sustentó sus descargos de la manera seguida:

1. El código 589 hace referencia a aquellos casos en que se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación. El jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Transporte emitió concepto el 26-11-2010 relativo al estado de las llantas; donde manifestó: cuando un vehículo de servicio público transita con llantas lisas podría estar incurriendo en una presunta infracción de tránsito y no de transporte; codificación aplicable a la Resolución 17777 del 8 de noviembre de 2002; luego las autoridades de tránsito competentes para adelantar las investigaciones por llantas lisas, deben observar las disposiciones de la Ley 769 de 2002. Los cargos endilgados va en contravía de las orientaciones que sobre el tema particular de llantas lisas ha impartido el Ministerio de Transporte. Como consecuencia a lo anterior, los cargos son NULOS; el funcionario competente debió formular cargos por incursión en una presunta norma de tránsito y no de transporte. La codificación que debió aplicar el agente de tránsito es la regulada por la Resolución 17.777 de 2002 y no la prevista en la 10800 de 2003 como erróneamente se hizo. Se violó el contenido del artículo 29 de la Constitución Política. Que le queda al organismo de control la alternativa que decretar la nulidad de la Resolución 7954 del 22 de mayo de 2014; o proceder a su revocatoria por la irregularidad de su expedición.
2. La apreciación subjetiva del agente de tránsito no es absoluta para determinar si las llantas tienen el labrado suficiente para poder operar; se requiere de un perito que determine tal circunstancia, lo que no constituye prueba per se, prueba única exclusiva, contundente y suficiente para tenerlo como prueba. Cita normas de profundidad del labrado según manual de infracciones; se debió dimensionar las medidas por parte del funcionario que elaboró el Informe, para consignarlo en el documento como sustento de su conclusión. Es absurdo manifestar que la estructura está suelta, porque el vehículo no podría estar rodando.
3. El vehículo fue objeto de revisión dos meses antes de la imposición del comparendo; resultando ilógico e imposible que en dos meses las llantas hubieran sufrido deterioro tan marcado. Anexa memorando que así lo contempla.
4. Que anexa formato uniforme de resultados de las revisiones técnico mecánicas y de gases expedido por organismo competente, donde arroja resultado "APROBADO", lo que deduce que las llantas igualmente fueron aprobadas.
5. El conductor el mismo día del Informe Único de Infracción subsanó en patio; llevando las dos llantas que le fueron requeridas; siendo así que el llevar las dos llantas subsanaron la inmovilización; no siendo viable ninguna sanción, porque

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A** identificada con N.I.T. **8600375255**.

el conductor del vehículo cumplió el compromiso dentro de términos, que no es aceptar la falta; sino requisito sine quanon para su entrega.

6. Anquen lo consignado en el IUIT no puede ser endilgada a su representada; que si en gracia de discusión aceptaran que el vehículo presentaba las anomalías; en ese caso específico resultaría ser la benevolencia y voluntad del sujeto activo de la acción; esto es el conductor y/o propietario del vehículo; la empresa nunca coadyuvo una conducta que atente contra la normatividad que rige la actividad transportadora siendo siempre respetuosa, de lo que no existe prueba alguna en contra de la empresa.
7. Hubo violación al debido proceso al momento de los hechos; no hubo comunicación mortificación o cualquier otro mecanismo tendiente a informar a su prohijada como para que se hubiera defendido; es decir que a espaldas de la empresa se elaboro el trámite del comparendo y la inmovilización del vehículo; pero al momento de la sanción si se vincula como presunta responsable de conducta ajena a su voluntad; atribuible única y exclusivamente al conductor del vehículo y/o propietario.
8. Reitera su solicitud de declarar la nulidad y revocatoria de la Resolución 7954 del 22 de mayo de 2014 y absolver a su representada.

Lo anterior se concreta en tres puntos:

**El primero:** se debe entrar a especificar primeramente la diferencia entre **“comparendo”** e **“informe Único de Infracción de transporte”** términos que recurrentemente complica a la profesional del derecho; y por tanto debe darse su diferenciación; para lograr entender la aplicación de la normatividad citada y la aplicada por esta Delegada.

La Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; ésto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como *“La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”*.

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: *“Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”*. (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

Una medida transitoria, preventiva (**POLICIVA**) es la aplicada por el agente de tránsito, al inmovilizarlo facultad inmediata; esto como medida provisional; la que se adelanta hasta que se vuelva las cosas en su estado normal, para el caso hasta que se probo que las llantas con desperfectos o dañadas fueron cambiadas o sustituidas por una nuevas con especificaciones acordes; y otra es el resultado de la investigación, (**ADMINISTRATIVA**) en cuanto a la sanción si a ello hubiere lugar, en el caso es debate del presente.

RESOLUCIÓN No.

del

12 SEP 2014

0 1 3 4 3 2

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A** identificada con N.I.T. 8600375255.

EL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 3366 DE 2003 al respecto preceptúa:

**ARTÍCULO 47.- INMOVILIZACIÓN.-** *Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.*

*La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.*

De otro lado; los conceptos emitidos por la secretaria del Ministerio de transporte por su connotación no son vinculantes; y son apreciaciones jurídicas históricas sobre situaciones particulares y concretas en algunos casos; y en el caso citado; para los denominados comparendos que versan sobre la territorialidad de las autoridades locales de tránsito y transporte que evidentemente imponen sanciones por violar el régimen de tránsito, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 171 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada

**El segundo:** Tras la notificación de la apertura de la acción administrativa que conlleva el Informe Único de Infracciones de Transporte, se está notificando al representante legal de la empresa transportadora; para que dentro del debido proceso consagrado en normas de Canon Constitucional, legal y reglamentaria; presente sus descargos, aporte y solicite pruebas; las que se evaluarán y estimará su precedencia y pertinencia; así como desvirtuar las alegadas; para el caso se debe tener en consideración los principios que para el caso esta Delegada respeta y aplica en todas sus actuaciones:

**Principio de la Carga de la Prueba:** Según este principio, la parte que invoca a su favor una norma jurídica, tiene la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto para la aplicación de esa norma (artículo 506 CPC). En el contencioso administrativo, esta regla se modifica en perjuicio del recurrente, puesto que es a éste a quien le corresponde probar y desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo. En efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante producir la prueba en contrario de esa presunción. No obstante ello, en algunos casos, dependiendo del vicio que se alegue, se invierte la carga de la prueba y es a la Administración a quien le corresponderá probar la legalidad del acto por ella dictado.

**Principio de la presunción de veracidad del acto administrativo:** En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que la Corte ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente.

**Principio de in dubio pro recurrente:** Según este principio, el juez debe decidir a favor del recurrente si la Administración no prueba los hechos que sirvieron de fundamento al acto recurrido.

13750131

5

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A identificada con N.I.T. 8600375255.

**LA CARGA DE LA PRUEBA:** De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996: *"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**Publicidad,** ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

**Contradicción,** por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

**Legalidad de la Prueba,** en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

**In Dubio Pro Investigado,** en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

**Juez Natural,** como se señaló con anterioridad; teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 171 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

**Doble Instancia,** considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente de Transportes.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como lo señala el IUIT objeto de esta investigación, circunstancias en contra de la empresa investigada, invirtiendo la carga de la prueba para la empresa toda vez, que quien debe desvirtuar es la empresa en cuestión.

RESOLUCIÓN No.

del

12 SEP 2014

0134321

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A identificada con N.I.T. 8600375255.

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

**El tercer aspecto:** valga recordar, que cuando se suscribire un contrato de vinculación esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Lo anterior por incurrir en la conducta descrita en el código 589 del artículo 1º de la resolución 10800 de 2003, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; es prudente traer a colación lo consignado en el Decreto 3366 de 2003, el cual determina los documentos que soportan la operación de los equipos conforme su modalidad.

En ese sentido los logos del vehículo; así como la tarjeta de operaciones deben mostrar para la fecha; que el vehículo transitaba con falencias; y que estaba adscrito a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA., situación que el agente de tránsito consigno en el respectivo Informe Único de Infracciones de Transporte 13750131; Y COMO AUTORIDAD DE TRANSITO, consigno en el informe Único de Infracciones de Transporte lo que en su apreciación constato y certifico:

Así las cosas, el Decreto 3366 del 2003, demuestra claramente que dentro de las facultades otorgadas a los agentes de tránsito se encuentra:

*"ARTÍCULO 54.- INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Delegada determina que los agentes de tránsito, por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza, por lo tanto no es necesario realizar peritazgo de experto en la materia; si el agente de tránsito cuenta con tal facultad e idoneidad.

13750131



RESOLUCIÓN No.

del

11 2 SEP 2014

0 1 3 4 3 2

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A identificada con N.I.T. 8600375255.

**Al Cuarto:** En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

*El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:*

*“De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia”.*

*La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.*

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros*

13750131

RESOLUCIÓN No.

del

12 SEP 2014

013432

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A identificada con N.I.T. 8600375255.

***y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)***

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

**Por último:** sobre la solicitud de revocatoria, exoneración y archivo; esta Delegada se pronunciará en el presente acto administrativo.

**PRUEBAS ALLEGADAS Y SOLICITADAS:**

**TESTIMONIALES:**

- Citar a WILLIAM SASTOQUE VANEGAS conductor del vehículo.
- Citar a DIANA P. LOPEZ CARRASCO, administradora de la empresa.

**Anexos:**

- Poder para actuar y certificación de representación y existencia de la empresa.
- Memorando sobre revisión de vehículos.
- Copia inventario de Automotores realizado al automotor el mismo día.
- Copia formato subsanación de patio.

**De los testimoniales:** Manifiesta la Delegada, la improcedencia del citado interrogatorio, teniendo en cuenta que el IUIT (Informe Único de Infracciones de Transporte), es un documento público y auténtico emanado de un funcionario competente, en cual arroja completa veracidad sobre la existencia del hecho, ya que describe clara y diáfananamente la conducta que origino la infracción, así mismo señala al presunto autor de la misma, y para éste caso, la empresa de transporte público terrestre automotor.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13750131 del 4 de octubre de 2011, para tal efecto se tendrá en cuenta los descargos presentados por el administrado y las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor

13750131

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A** identificada con N.I.T. 8600375255.

de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A** identificada con N.I.T. 8600375255, mediante Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014, por incurrir en la conducta descrita en el código 589 del artículo 1º de la resolución 10800 de 2003, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Una vez puesta en conocimiento de la formulación de cargos, el despacho determina los motivos que se pasan a exponer a continuación:

Teniendo en cuenta que la infracción se basa en que el vehículo no se encontraba en condiciones óptimas para brindar seguridad al servicio prestado, y que resalta lo informado por el agente de tránsito en la casilla 16 del IUIT donde se transcribe "**transita con las dos llantas traseras sin labrado y la estructura de la misma suelta**", cabe recalcar que el vehículo se encuentra atentando contra la seguridad del servicio prestado y de esta manera acarreando sanción para la empresa convirtiéndose en una violación al principio de seguridad. Por lo anterior concluimos que el incumplimiento por parte de la empresa investigada del principio de seguridad, el cual es prioritario y esencial en la prestación del servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera, y las empresas de transporte público, deben velar por la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento con cada modo, y que la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, y principio que rige el transporte público. Siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad facultada para imponer la sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor que infrinjan lo estipulado en la normatividad del transporte, de igual manera, es importante recalcar que es el agente de tránsito la persona idónea para elaborar el UIT al comprobar que el automotor no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, tal como lo señala el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003; *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.* Ahora bien, valga recordar que el Informe Único de Infracciones, es un documento público que es suscrito con el lleno de los requisitos formales y elaborado por persona competente, y por tanto, goza de presunción de veracidad sobre la información que en él reposa conforme a lo que estipula el artículo 264 del C.P.C.

Ahora si bien es claro la empresa tiene la responsabilidad directa como tal que es la prestadora del servicio público de transporte como se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de 13750131

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A identificada con N.I.T. 8600375255.

funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

En razón de lo anterior exponemos:

#### LEY 105 DE 1993.

#### Artículo 2. Principios Fundamentales

**Literal e)** De la seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

**Artículo 3.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios...

#### LEY 336 DE 1996. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.

**Artículo 2.** La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios constituye prioridad esencial en la actividad del sector y el sistema de transporte...

**Artículo 3.** Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarles a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Así mismo, cabe señalar; *"...Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales."*

De igual manera, *"...el no realizar la revisión técnico-mecánicas en el plazo legal establecido o cuando el vehículo <sup>1</sup> no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado"*

Resaltando lo precitado y conforme la información suministrada por la casilla 16 del IUIT en comento, según lo expuesto: **"transita con las dos llantas traseras sin labrado y la estructura de la misma suelta"**, es claro que el vehículo en cita, carecía de las

<sup>1</sup> Ley 1383 de 2010  
13750131

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A identificada con N.I.T. 8600375255.

condiciones técnico mecánicas necesarias para su óptimo funcionamiento, generando así inmovilización del automotor ya enunciado. Por lo anterior esta Delegada inicia la respectiva actuación administrativa y enfatiza en el hecho de que el Informe único de infracciones al transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 251 y 252 del Código de Procedimiento Civil, que rezan:

*Art. 251. (...) "es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", (...)*

*Art. 252. (...) "el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario.*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*. De igual manera, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 señala; los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. De otra parte, son los agentes de policía, las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para verificar que cumplan con las normas de transporte, la idoneidad del conductor, los documentos y demás exigencias propias para el transporte por las vías nacionales, y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, naturalmente; elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan, ya sea con motivo de la falta de los documentos, o las irregularidades de los equipos, y/o del conductor.

Adicionalmente, el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010, señala; *"Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito...La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte."* Así mismo todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma. La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, por lo cual, encuentra el Despacho que el precitado informe Único de Infracciones de Transporte realizado por el agente de control es prueba eficaz para la demostración de la conducta.

De otra forma, en lo que respecta a la preexistencia de las conductas típicas y su normatización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A identificada con N.I.T. 8600375255.

infracciones de transporte están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto pleno efecto jurídico.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *íntima convicción* o *de conciencia* o *de libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".*

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A identificada con N.I.T. 8600375255.

la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

### SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>2</sup> y, por tanto goza de especial protección<sup>3</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 171/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, que es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado, en consideración a que no se armaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

<sup>2</sup> Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

<sup>3</sup> Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

<sup>4</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

del

12 SEP 2014

013432

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A** identificada con N.I.T. 8600375255.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la Empresa De Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A** identificada con N.I.T. 8600375255, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 589 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.356.000.00)** m/cte., a la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A** identificado con N.I.T. 8600375255.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta 219046042.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A** identificado con N.I.T. 8600375255, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13750131 del 4 de octubre de 2011, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte a la apoderada **Dra. DORIS ROJAS URREGO** en la ciudad de Bogotá en la Calle 12 B No. 8 – 39 oficina 414/415; o al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A** identificado con N.I.T. 8600375255, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA - D.C, en la CALLE 73 N 13 - 28 PISO 2 TELÉFONO: 2117013, CORREO ELECTRÓNICO: bogota@teusaca.com**, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

13750131



RESOLUCIÓN No.

del

11 2 SEP 2014

0 1 3 4 3 21

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7954 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A identificada con N.I.T. 8600375255.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

11 2 SEP 2014

0 1 3 4 3 21

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DONALDO NESKETTE GARCIA**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Diana Mejía – William Paba / abogados Contratistas Plan Contingencia  
Revisó: Luis Fernando Garibello / coordinador grupo contingencia IUIT  
Proyectó: Marco A Carrillo B/Plan Contingencia.

13750131

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Reporte de Veedurias](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [DonaldNegritte](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S A</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000029034
Identificación	NIT 860037525 - 5
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	19721113
Fecha de Vigencia	20321230
Estado de la matrícula	- ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1919520805.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 73 N 13 - 28 PISO 2
Teléfono Comercial	2117013
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 73 No. 13 - 28 Piso 2
Teléfono Fiscal	2117013
Correo Electrónico	bogota@teusaca.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES TEUSACA	BOGOTA	Establecimiento				
			Página 1 de 1	Mostrando 1 - 1 de 1				

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Bogotá, 12/09/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20145500400181



20145500400181

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.**  
CALLE 73 No. 13 - 28 PISO 2  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13432 de 12/09/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
**Asesora Despacho - Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 13416.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado  
**TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA  
S.A.**  
**CALLE 73 No. 13 - 28 PISO 2  
BOGOTA – D.C.**

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
BIENES Y TRANSPORTES  
Dirección:  
CALLE 63 9A 45  
Ciudad:  
BOGOTA D.C.  
Departamento:  
BOGOTA D.C.

**ENVIO:**  
RN247615855CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social  
TRANSPORTES Y SERVICIOS  
Dirección:  
CALLE 73 No. 13 - 28 PISO  
Ciudad:  
BOGOTA D.C.  
Departamento:  
BOGOTA D.C.  
Preadmisión:  
23/09/2014 14:45:47

**472**  DEVOLUCION  
DESTINATARIO

Sticker de Devolución	
<b>472</b> Motivos de Devolución	OTROS
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 2	
Fecha: 10 SEP 2014	Fecha: DIA MES AÑO
Hora: 10:06	Hora:
Nombre legible del distribuidor: ROBERTO C. JIMENA	Nombre legible del distribuidor:
C.C. 79.656.782	C.C.:
814	Sector:
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: Pradio desocupado, Puerto en metal, TUBIA PESO	Observaciones:
IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2	
F-9385	

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)